



Recurso nº 121/2015 C.A. Extremadura 8/2015

Resolución nº 190/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de febrero de 2015.

VISTA la cuestión de nulidad planteada por D. JA. C.I. en representación de la empresa SEYS MEDIOAMBIENTE, S.L. (en adelante, SEYS o la recurrente), contra la adjudicación a la empresa INTECPRO, S.L. del “Servicio público de gestión integral del agua en la Mancomunidad de Los Cuatro Lugares”, (expediente 147/2014), el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Mancomunidad de Servicios de Los Cuatro Lugares -que comprende el ámbito territorial de los municipios de Talaván, Hinojal y Santiago del Campo (Cáceres)- convocó, mediante anuncio publicado el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres el 25 de agosto de 2014, licitación para adjudicar, por el procedimiento abierto, la concesión del servicio público de gestión integral del agua en la Mancomunidad. Fueron admitidas finalmente seis ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en las normas de desarrollo de la Ley. El contrato tiene la calificación de contrato administrativo de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión.

Tercero. Tras los trámites oportunos, el 17 de diciembre de 2014, la mesa de contratación, procedió a la puntuación de las ofertas y propuso la adjudicación, de acuerdo con los criterios establecidos en los pliegos, en favor de INTECPRO, S.L. El órgano de contratación adjudicó el contrato el 30 de diciembre, de acuerdo con la propuesta de la mesa. La adjudicación se notificó a la recurrente el 8 de enero de 2015.



Cuarto. El 11 de febrero, SEYS presentó en el registro de este Tribunal escrito, que califica como de interposición de la cuestión de nulidad prevista en el artículo 39 del TRLCSP. Solicita que se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación y se excluya la oferta de INTECPRO. Alega como único motivo la falta de capacidad de obrar de esa empresa, por considerar que su objeto social es ajeno a la gestión integral del agua, objeto del contrato.

Quinto. El expediente administrativo se había recibido en este Tribunal el 19 de enero de 2015 con ocasión de un recurso especial en materia de contratación, interpuesto por otro de los licitadores (recurso 1096/2014). El recurso fue inadmitido por este Tribunal mediante Resolución 80/2015, de 23 de enero. La inadmisión se fundamentaba en que, con arreglo a lo previsto por el artículo 40.1.c) del TRLCSP, la licitación en cuestión no es impugnabile a través del recurso especial al referirse a un contrato de gestión de servicios públicos con un presupuesto de gastos de primer establecimiento inferior a los 500.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La cuestión de nulidad se ha interpuesto ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39.1 y 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicado en el BOE del día 9 de agosto de 2012.

Segundo. La cuestión de nulidad sólo es susceptible de plantearse respecto a los contratos y en los casos establecidos en el artículo 37.1 del TRLCSP. Dicho artículo establece que:

“1. Los contratos sujetos a regulación armonizada a que se refieren los artículos 13 a 17, ambos inclusive, de esta Ley así como los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros serán nulos en los siguientes casos:

a) Cuando el contrato se haya adjudicado sin cumplir previamente con el requisito de publicación del anuncio de licitación en el «Diario Oficial de la Unión Europea», en aquellos casos en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 142.

b) Cuando no se hubiese respetado el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 156.3 para la formalización del contrato siempre que concurran los dos siguientes requisitos:

1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso regulado en los artículos 40 y siguientes y,

2.º Que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener ésta.



c) Cuando a pesar de haberse interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 40 y siguientes, se lleve a efecto la formalización del contrato sin tener en cuenta la suspensión automática del acto de adjudicación en los casos en que fuera procedente, y sin esperar a que el órgano independiente hubiese dictado resolución sobre el mantenimiento o no de la suspensión del acto recurrido...”.

Como ya señalamos en la Resolución 80/2015 a que se hizo referencia, el contrato cuya adjudicación se cuestiona está configurado como de gestión de servicios públicos. No es por tanto un contrato sujeto a regulación armonizada, ni un contrato de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros. Por consiguiente, tampoco es susceptible de plantear la cuestión de nulidad en relación con el mismo.

Por lo demás, el motivo de impugnación -la falta de capacidad de obrar de la empresa adjudicataria- tampoco está incluido entre los supuestos susceptibles de plantear la cuestión de nulidad, por lo que procede su inadmisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por los razonamientos expuestos, la cuestión de nulidad planteada por D. JA. C.I. en representación de la empresa SEYS MEDIOAMBIENTE, S.L., contra la adjudicación a la empresa INTECPRO, S.L. del servicio público de gestión integral del agua en la Mancomunidad de Los Cuatro Lugares.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.